

CONSTANCIA. Febrero 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 170013110006-2021- 00052-00

Revisada la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **GABRIEL EDUARDO OSORIO AGUDELO** en contra de **LEIDY YOHANA CARDONA OSORIO** como representante legal de la menor **KATHERIN JHOANA OSORIO CARDONA**, observa el despacho que la misma deberá ser inadmitida para ser subsanada so pena de rechazo, frente a los siguientes aspectos:

1- El escrito de demanda y el poder otorgado por la parte demandante para ser representado por su apoderada de confianza, deberán ser dirigidos a Juez de Familia –Reparto y no al juez Juez Civil Municipal de Familia- Reparto, adecuarle al poder explícitamente el tipo de proceso que se está promoviendo de regulación de visitas, que no podría ir dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni llevar relacionados los procesos que allí se puedan llegar a adelantar y referir dentro del mismo, cuál de los dos correos electrónicos de la apoderada señalados en el acápite de notificaciones de la demanda y en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2- Habrá de aportar prueba de recibos adicionales que den cuenta del cumplimiento más reciente y continua de la cuota alimentaria presuntamente suministrada por cuenta del demandante a la menor **KATHERIN JHOANA OSORIO CARDONA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art.129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*.

3- Dentro de las pretensiones de la demanda se observa que se solicita al Despacho fijar el régimen de visitas en favor de la niña **KATHERIN JHOANA**; no obstante, se advierte que el mismo habrá de ser sugerido por la parte interesada planteando un posible cronograma de visitas congruente con la jornada escolar de la menor y los horarios laborales de ambos padres, pues frente a aquel se pronunciará la contraparte en el momento procesal oportuno y en caso tal de no existir acuerdo, se intentará la conciliación y solo en caso de no ser ésta posible, se dictará la respectiva sentencia teniendo como base las propuestas realizadas por ambas partes.

4- En virtud a lo contemplado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá suministrar las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citados los testigos referenciados en el acápite de pruebas.

5- Como anexo a la demanda, se evidencia que no fue aportada la comunicación prevista en la nueva normatividad contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Envío que debe ir acompañado de la **constancia de recepción del mismo**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020. (Negrita fuera del original).

6- Dentro del acápite denominado “*procedimiento*”, deberá hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal sumaria.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **GABRIEL EDUARDO OSORIO AGUDELO** en contra de **LEIDY YOHANA CARDONA OSORIO** como representante legal de la menor **KATHERIN JHOANA OSORIO CARDONA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de lo contrario se rechazará.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 033 del 25 de febrero de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--